

ENTRADA N°. 63335-2022

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OHAD KIPERSTOK, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAJESH JIWATRAM MOHINANI PARVANI, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 14 DE JULIO DE 2021, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA No. 18352-2019.

MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
P L E N O**

Panamá, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Apelación promovido dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Ohad Kiperstok, actuando en nombre y representación de **RAJESH JIWATRAM MOHINANI PARVANI**, contra lo decidido en el Acto de Audiencia Intermedia celebrada el 14 de julio del 2021, por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. ANTECEDENTES

En el citado Acto de Audiencia de Fase Intermedia, la Juez de Garantías resolvió lo siguiente:

“Por lo que este Tribunal, sí va acoger en efecto que manifiesta la fiscal en virtud de lo que establece este artículo 340 y de paso el artículo 345 que permite en este momento que es la audiencia de fase oral, tal como lo ha aclarado la Fiscal, pues, es que existen dos momentos que es la presentación del escrito de acusación y además de también en el acto de audiencia poder corregir, no solamente por parte de la Defensa sino también cuando así lo estime y en este caso manifestar que en efecto esta acusación tendría que adicionar estas líneas que si fueron esbozadas en la formulación de imputación para cumplir con lo que establece este precepto que la acusación debe referirse sobre los hechos personas de la y formulación de imputación. Descarta este

Tribunal este momento en alguna situación de indefensión esté en este momento toda vez que sí fue comunicado así como fue confirmado por la defensa comunicado estos que si fue hechos tal como los ha planteado la fiscal, y en efecto virtud en que establece el artículo 345, mismo establece que se podrá realizar aclaraciones y adiciones o corregir en el acto de audiencia formal, este caso de audiencia de fase intermedia, que ha manifestado la fiscal y en innumerables veces, así como ha manifestado la fiscal frente no sólo a la libertad probatoria, sino al principio de igualdad de las partes debe manifestar este Tribunal que si bien es cierto usted como le asiste la razón que hasta el día de hoy usted tiene usted también para presentar las pruebas y que frente al parámetro que ha manifestado de indefensión respecto a que se le está presentando unas pruebas que según usted desconocía, pero que ha aclarado la fiscal que constan dentro de la carpeta de investigación y que usted se le ha dado traslado, entiendo que la fiscal de la misma conoce usted de estos elementos que así ha quedado manifestado, sobre estas consideraciones que el Tribunal toma sus decisiones, conoce la Defensa que constan dentro esta carpeta de investigación dichos elementos, y con fundamento en el artículo 345 sobre la oportunidad que tiene la defensa sobre correcciones que es la forma que establece el numeral que 1 del artículo 342, considera el Tribunal que va las a acoger adiciones que ha realizado la defensa (sic), eso sobre su postura de manifestar la situación de corrección que usted ha hecho” (Cfr. minutos 1:59:27 a 2:07:14).

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante **Sentencia del 13 de mayo de 2022**, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, fundamentó su Decisión señalando, medularmente que *“...la adhesión de material probatorio en la fase de audiencia sin la debida notificación a la defensa técnica, constituye una violación al debido proceso y al principio de legalidad de las partes”* (Cfr. foja 58-59 del expediente judicial).

En virtud de lo indicado, el Tribunal A-quo, resolvió Conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, presentada por **RAJESH JIWATRAM MOHINANI PARVANI**, y Revocar *“la Resolución dictada (Sic) en el Acto de Audiencia de Fase Intermedia la orden de hacer consistente en ‘avalar la agregación de pruebas del Ministerio Público-Fiscalía- en el acto de audiencia”* (Cfr. foja 59 del expediente judicial).

A su vez, se ordenó admitir a Rina Laxman Aswani, como Tercera Interviniente dentro de la acción constitucional en estudio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva (Cfr. foja 59 del expediente judicial).

En la parte motiva de la **Sentencia del 13 de mayo de 2022**, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, expresó que:

“ ...

SOBRE LA GARANTÍA INFRINGIDA

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la representación técnica de la amparista refiere la violación de las garantías constitucionales consagradas en el artículo 32 de la Constitución Política en el acto contenido en la resolución impugnada por esta vía.

Sobre el particular, es preciso referir que artículo 32 de la Constitución Política consagra la garantía del debido proceso, la que, a su vez, contiene tres presupuestos, a saber: el derecho de ser juzgado por autoridad competente, el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales y el derecho a no ser juzgado doblemente por la misma causa.

La representación judicial de la amparista alega que con la resolución atacada, la Juez demandada desconoció su deber de asegurar la efectividad de los derechos individuales del amparista, ya que no le garantizó el derecho a la defensa que tiene el acusado respecto a los principios de igualdad de las partes.

El hecho planteado a conflicto ha sido la eventual circunstancia que prevé el artículo 345 del Código de Procedimiento Penal, que abre el compás a que los escritos de acusación presentados por el Fiscal de la causa, puedan ser aclarados, adicionados o corregidos en el acto de audiencia.

La Fiscal de la Unidad de Delitos contra la Fe Pública, de la Fiscalía Metropolitana, solicitó a la Juez de Garantías la aprobación referente a la corrección del escrito de acusación, moción que fue acogida por la Juez de garantías, tal como se observa del minuto 16:16 a 16:50 de la Audiencia celebrada el 17 de junio de 2021.

Consecuentemente a la aprobación de lo solicitado, la fiscalía procede con la lectura del escrito de acusación conforme a lo regulado en el artículo 347 de nuestro código de procedimiento penal y es hasta el minuto 37:45, donde se exponen los siguientes nombres como testigos adicionales: Karol González Richardson, Marcos Goodridge, Manolo Barral-Porto. (Minutos 34:45 a 44:28).

Como ha expuesto en su oposición el apoderado judicial del tercero interesado así como también en el informe de descargos que efectúa la Juez de Garantías requerida, el procedimiento de corrección en el acto de audiencia intermedia, es perfectamente permitido por artículo 345 del Código de Procedimiento Penal, empero como todas las situaciones sujetas a control procesal tienen una limitación en cuanto a su ejercicio. Y es preciso reconocer que el límite a este tipo de gestión es el derecho a defensa.

De la misma manera que una resolución puede ser corregida en su parte resolutive siempre que no altere condiciones esenciales del proceso, en ese mismo sentido un escrito de acusación puede ser corregido.

Digamos, es dable conceptualizar que una acusación no es una mera formalidad por parte del Ministerio Público, sino, un juicio de probabilidad por parte del Fiscal de la causa que luego de concluido el plazo de investigación ha determinado que existen los elementos suficientes para llevar a juicio público al imputado.

Considerando que la acusación es un juicio de probabilidad, mal podría declararse que la defensa tiene que intuir los elementos de prueba que le son relevantes al fiscal en virtud a su estudio previo.

Es totalmente comprensible la facultad de modificar la acusación en el acto de audiencia, pero esto es limitante siempre que se afecte al derecho a defensa. Esta circunstancia no es justificable la simple argumentación de que como la prueba preexistía en la carpetilla contentiva de la causa se debe intuir que no será utilizada por parte del fiscal cuando la defensa va preparada para alegar sobre la inconducencia e impertinencia de tres testigos y en el acto de audiencia se anuncien seis.

Considera este Tribunal Colegiado que la adhesión de material probatorio en la fase de audiencia sin la debida notificación a la defensa técnica, constituye una violación al debido proceso y al principio de igualdad de las partes.

..." (Cfr. foja 55 a 59 del expediente judicial).

III. RECURSO DE APELACIÓN (SUSTENTACIÓN).

Así las cosas, el 25 de mayo de 2022, el Licenciado Omar A. Rodríguez R., actuando en nombre y representación de la Licenciada Sheryl Geminesse Toulhier Molina, Jueza de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, presentó y sustentó el Recurso de Apelación en contra de la **Resolución del 13 de mayo de 2022**, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Ohad Kiperstok, dentro de la Causa Penal No.201900018352, que se le sigue al señor **RAJESH JIWATRAM MOHINANI PARVANI**, en la modalidad de Falsificación de Documentos en General, en perjuicio de Rina Laxman Aswani De Mohinani (Cfr. fojas 76-85 del expediente judicial).

En ese sentido, advierte la apelante que la decisión atacada, *"fue la de permitir un debate probatorio, darle la oportunidad al Ministerio Fiscal de adicionar unas pruebas testimoniales al Escrito de Acusación, con sustento en el segundo párrafo del artículo 345 del Código Procesal Penal, que precisamente permite al Fiscal 'Aclarar, adicionar o corregir el Escrito de Acusación', tal cual consta todo el rigor de la audiencia en el audio del día 14 de julio de 2021"* (Cf. foja 77 del expediente judicial).

Por su parte, expresó que no comparte el criterio del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, toda vez que, no es lo mismo permitir al Fiscal de la Causa adicionar pruebas al Escrito de Acusación, con sustento en el segundo párrafo del Artículo 345 del Código Procesal Penal, que hablar de la admisión o inadmisión de testigos adicionales por el Fiscal, pues el debate de la exclusión o inadmisión de pruebas no se había surtido (Cfr. foja 77 del expediente judicial).

Alegó, que la prueba adicionada por el Ministerio Público y cuestionada por las partes, referente a un testigo, no fue admitida, tal como cual consta en el Auto de Apertura a Juicio Oral No. 321 de 27 de julio de 2021, por lo que, a su juicio, *“mal puede inferirse que la decisión conlleva intrínseca una abstención o violación a los derechos y garantías fundamentales de las partes intervinientes en el acto, principalmente el Debido Proceso y el Derecho de Defensa”* (Cfr. foja 78 del expediente judicial).

Asimismo, indicó que la decisión de la Juez de Garantías de permitir al Fiscal adicionar pruebas en el Escrito de Acusación, con sustento en el segundo párrafo del artículo 345 de la excerta procesal antes citada, a su criterio, no generó una limitante, barrera o cortapisa a la Defensa Técnica para ejercer el contradictorio, sobre la conducencia o pertenencia de las pruebas con la Fiscalía (Cfr. foja 78 del expediente judicial).

Reitera el apoderado judicial de la apelante, que de ninguna manera o bajo ningún precepto, se puede colegir que la Jueza Toulier Molina, haya violentado el Debido Proceso, toda vez que su actuación, se circunscribió a lo dispuesto en el artículo 345 del Código Procesal Penal, en donde se le permitió al Fiscal de la causa, durante el Acto de Audiencia de Fase Intermedia, aclarar, adicionar o corregir el Escrito de Acusación, y que además, *“...la tesis de la sorpresa o el descubrimiento de elementos nuevos o ajenos a las partes queda por fuera de la discusión, pues los testimonios eran plenamente conocidos”* (Cfr. fojas 78-79 del expediente judicial).

Igualmente, indicó que:

“ ...

Los jueces de Garantías mantienen sus competencias atribuidas sobre el control de todos los actos de investigación que afecten o restrinjan derechos fundamentales del imputado o de la víctima, además del conocimiento y competencia de las diversas etapas del proceso penal, entre ellas, las competencias en los artículos 339 y subsiguientes del Código Procesal Penal, en relación a la fase intermedia, tema de discusión de la presente alzada.

Siendo así, el punto medular de la discusión fue el análisis o la interpretación por parte de la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial, Licenciada Sheryl Geminesse Toulhier Molina del artículo 345 del Código Procesal Penal, quien dictó Auto de Apertura de Juicio Oral No. 321 del 27 de julio de 2021, en donde culminó al Acto de Audiencia de Fase Intermedia ‘avala la agregación de pruebas por el Ministerio Público-Fiscalía- en el acto de audiencia’, según (Sic) el Primer Tribunal Superior Civil.

Con relación al artículo 345 del Código Procesal Penal el Juez de Garantías le da la palabra a la defensa, al fiscal y al querellante para posibles alegaciones previas de incompetencias, nulidades, impedimentos y recusaciones. Las partes también podrán pronunciarse oralmente si consideran que la acusación del Fiscal y su adhesión o la acusación autónoma del querellante reúnen los requisitos establecidos en este Código. El Juez ordenará la Fiscal o al acusador autónomo, o a ambos, que las aclaren, adicionen o corrijan, obligando al Juez a pronunciarse de inmediato, en forma oral y motivada, sobre esas alegaciones.

Indica la norma que al momento de formular la acusación, el Fiscal deberá revelar al Defensor Técnico la evidencia ofrecida y el Defensor podrá solicitar al Juez de Garantías el descubrimiento de otras evidencias que se tenga conocimiento y el Fiscal deberá descubrir, exhibir o entregar copia al defensor dentro de los tres días siguientes a la audiencia.

...

Cumplida la fase, el Juez de Garantías le dará la palabra al Fiscal para que haga un resumen a su Acusación y su Prueba, luego la querellante y al final a la Defensa, con los mismos objetivos, enmarcando de primera mano la discusión en las proposiciones de acuerdos o convenciones probatorias, luego abriendo el debate sobre la exclusión e inadmisibilidad de los medios de prueba ofrecidos por impertinentes, inconducentes, repetitivos, superfluos o ilícitos, cuya decisión de admisibilidad o de la exclusión probatoria deberá motivarse oralmente por el Juzgador de Garantías, siendo la exclusión de pruebas por razones de ilicitud apelable por el Fiscal, y las demás exclusiones de pruebas solo serán susceptibles de recurso de reconsideración.

...” (Cfr. Fojas 81-82 del expediente judicial).

Señaló, además, que al concluir la etapa de admisibilidad y de exclusión probatoria, la Juez Toulhier Molina motivó su decisión, de forma congruente, clara y precisó las razones que la motivaron a admitir las pruebas propuestas por la Fiscalía, por lo tanto, reiteró que la tesis de la sorpresa o el asombro, no tiene cabida

y debe ser desestimada, pues para todos los actores es claro que los testigos eran conocidos y no debe entenderse su incorporación, como un acto ilegal de inclusión de la Audiencia de Acusación (Cfr. foja 85 del expediente judicial).

IV. INTERVENSIÓN DE TERCEROS.

Por su parte, compareció como tercero interesado la señora Rina Laxman Aswani, quien a través de apoderado judicial, interpuso un Recurso de Apelación en contra de la **Sentencia de 13 de mayo 2022**, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en estudio.

Así las cosas, señaló medularmente el apoderado judicial del tercero interesado, que la Juez otorgó a la defensa la posibilidad de obtener más tiempo para preparar una adecuada defensa en base a los nuevos elementos probatorios introducidos por el Ministerio Público, por lo tanto, a su juicio, mal se pudiera considerar que se ha afectado el Derecho a Defensa, en virtud que la Juez realizó todos los intentos para salvaguardar el mismo, *"...y la defensa no los utilizó. De no haberse ofrecido la posibilidad de tiempo, lógicamente sí podría existir una vulneración, lo cual no sucedió en el caso que nos ocupa"* (Cfr. foja 62 del expediente judicial).

A su vez, expresó que:

"...

SÉPTIMO: Que, resulta imperativo dejar constancia de una situación que acontece todos los días en audiencias de fase intermedia y es que existen pruebas que son solicitadas dentro de la fase de investigación y cuyas respuestas se incorporan o son recibidas en carpetas, posteriormente a que haya vencido dicho plazo y se haya entregado la acusación, Esta situación ha sido valorada en múltiples ocasiones y se ha determinado que el Ministerio Público tiene hasta el acto de audiencia de fase intermedia para realizar modificaciones a su escrito de acusación, tomando como única limitante que las pruebas tienen que haberse petitionado dentro del plazo de investigación.

..." (Cfr. foja 62 del expediente judicial).

En atención a lo indicado, se expresó que el Derecho de Defensa nunca le fue vulnerado a **RAJESH JIWATRAM MOHINANI PARVANI**, toda vez que, jamás se le solicitó tiempo al Juez para preparar o modificar su defensa, por lo tanto, no

podría advertirse tal situación y en ese sentido, solicita se revoque la **Resolución de 13 de mayo 2022**, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (Cfr. foja 62-63 del expediente).

Por otra parte, la Fiscal Superior Coordinadora de la Sección de Asistencia a Juicio Oral de la Fiscalía Metropolitana, al presentar su "*Solicitud de Intervención de Tercero Interesado y anuncio de sustentación Recurso de Apelación*", indicó medularmente, que contrario a lo planteado en la **Resolución de 13 de mayo 2022**, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, sobre la infracción al Debido Proceso, por conculcar el Derecho de Defensa; a su juicio, la orden impartida por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial, fue emitida de conformidad con los trámites legales establecidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal (Cfr. fojas 72-73 del expediente judicial).

En este contexto, indicó que la defensa tuvo la oportunidad de contradecir las pruebas del Ministerio Público, así como presentar las suyas, aunado que, contaba con los medios impugnativos para tal fin, tal como lo consagra el artículo 347 del Código Procesal Penal (Cfr. foja 73 del expediente judicial).

Al respecto, la Representante del Ministerio Público, indicó lo siguiente:

"...

Es así que el Primer Tribunal Superior, al momento que decidió acoger el amparo de garantías constitucionales, decisión que hoy recurrimos, si ocasionó vulneración al debido proceso, pues no respetó el pronunciamiento establecido en la norma procesal penal, desconoció los trámites legales que se llevan a cabo en una audiencia de fase intermedia, que permite legalmente al fiscal y demás partes hacer aclaraciones, correcciones y adiciones en la acusación, ya que es la etapa procesal idónea para hacerlo y con ello infringió el principio de legalidad y limitó el ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, a quien se le han excluido pruebas fundamentales para probar su teoría del caso en el juicio oral, colocándolo en una manifiesta y trascendental desigualdad frente a la contraparte.

..." (Cfr. foja 73 del expediente judicial.)

V. OPOSICION A LA APELACIÓN.

Por su parte, el amparista a través de su apoderado judicial, interpuso su oposición a los escritos de apelación, indicando, entre otras cosas, que la lectura del artículo 345 del Código Procesal Penal, detalla la concesión de la palabra a la

defensa, fiscal y querellante para alegaciones previas, referente a incompetencias, nulidades, impedimentos y recusaciones (Cfr. foja 87 del expediente judicial).

Indicó, que la citada norma procesal expresa que las partes pueden pronunciarse oralmente si consideran que la acusación del Fiscal; la adhesión a ella realizada por el querellante o la acusación autónoma del querellante, no reúne los requisitos establecidos en el Código Procesal Penal “...dichos requisitos se detallan en el artículo 340 cuando establece lo que debe contener la acusación y ha seguido...expresa que **el Juez ordenará al Fiscal o acusador autónomo o a ambos** que: **Aclaren; Adicionen o Corrijan pero dicha ACLARACIÓN, ADICIÓN o CORRECCIÓN**, va RESPECTO A LAS OBSERVACIONES HECHAS POR LA DEFENSA EN RELACIÓN A LOS REQUISITOS DE LEY QUE NO CONTIENEN: 1) LA ACUSACIÓN FISCAL; 2) LA ADHESIÓN DEL QUERELLANTE A LA ACUSACIÓN; Y 3) LA ACUSACIÓN AUTÓNOMA” (Cfr. fojas 87-88 del expediente judicial).

En virtud de ello, expresó que el citado artículo 345 del Código Procesal Penal, no expresa, ni tampoco debe interpretarse que el Juez ordenará que se incorporen otros elementos probatorios distintos a los que el Ministerio Público le entregó con el Escrito de Acusación, toda vez que, es ese el momento procesal para aducir las pruebas con el escrito de Acusación (Cfr. foja 88 del expediente judicial).

Aunado a lo indicado, señaló que el Código Procesal Penal, no contempla otro momento, ni mucho menos indica, que las pruebas se aducen en la Fase Intermedia, toda vez que, a su juicio, “...es con el Escrito de Acusación que el Fiscal le entrega al Juzgador –en donde se aducen las pruebas- y es este –El Juzgador- quien a su vez le corre traslado de dicho escrito a la defensa (Véase art. 342)” (Cfr. foja 88 del expediente judicial).

En el marco de lo expresado, manifestó que el Código Procesal Penal, no contempla norma alguna que permita en Fase Intermedia al Fiscal, aducir y anexas

pruebas, ni que este pueda aducirlas en el mismo Acto de Audiencia de la citada Fase del Sistema Penal Acusatorio (Cfr. foja 88 del expediente judicial).

En el contexto de lo expresado, advirtió que las pruebas se aducen en el escrito de Acusación, el cual es entregado por el Ministerio Público al Juez de Garantías de conformidad con lo establecido en el artículo 340 de la citada excerta procesal, *“...en dicho escrito se (véase numeral 5, art. 340) se anuncia la prueba y entre otras cosas se presenta la lista de testigos y peritos. Es el momento de aducir la prueba cónsono con lo que establece el artículo 378 como regla de procedimiento a respetar”* (Cfr. foja 89 del expediente judicial).

Argumentó, a su vez, que el descubrimiento probatorio, se configura con el traslado del escrito de Acusación que hace el Juez a la Defensa, de conformidad con lo indicado en el artículo 342 del Código Procesal Penal, y su propósito es que la Defensa lo analice y conozca el material probatorio del Ministerio Público y así prepare una en consecuencia su contraprueba (Cfr. foja 89 del expediente judicial).

Por último, indicó que:

“...

Esa interpretación que desean los recurrentes apruebe la Corte Suprema de Justicia revocando el fallo del Primer Tribunal Superior, abre peligrosamente la facultad –no concedida por ley- al Ministerio Público de aducir e ingresar en pleno acto de audiencia intermedia elementos y pruebas (Documentales, que como defensa no puedo verificar su autenticidad, testimoniales cuya pertinencia respecto a antecedentes y ‘razón del dicho’ desconozco e incluso periciales que no podré confrontar por carecer de experto o contra perito dado que me encuentro audiencia concentrada).

El tiempo procesal para conocer las pruebas que da la ley previo traslado hecho por el Juzgador, tiene por objeto que la defensa no sea sorprendida –es por ello que se le da un plazo para que la defensa realice un examen y elija los medios a usar como contra prueba.

...” (Cfr. foja 89 del expediente judicial).

Por las consideraciones expuestas, solicitó se confirme la **Resolución de 13 de mayo de 2022**, y se conceda la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta contra lo decidido en la Audiencia celebrada el 14 de julio del 2021, por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá.

VI. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Corresponde en esta etapa, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Amparo en Primera Instancia, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente, y a los hechos y constancias que reposan en el Expediente Constitucional.

Adentrándonos a resolver el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la presente iniciativa Constitucional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera indispensable resaltar la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado Democrático y Social de Derecho, a fin que cualquier persona pueda acudir ante la Sede Judicial y reclamar la Tutela de su Derecho infringido por una Acción o Acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los Derechos y Garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Dicha Garantía se encuentra consagrada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por nuestro país, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece además, que dicha Acción de Tutela de Derechos Fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el Acto, se requiere de su revocación inmediata.

Como se ha indicado, el **Recurso de Apelación** que nos ocupa, es contra de la **Resolución de 13 de mayo de 2022**, mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, resolvió Conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, presentada por **RAJESH JIWATRAM MOHINANI PARVANI**, y Revocar *“la Resolución dictada (Sic) en el Acto de Audiencia de Fase Intermedia la orden de hacer consistente en ‘avalar la agregación de pruebas del Ministerio Público-Fiscalía- en el acto de audiencia’”* (Cfr. foja 59 del expediente judicial).

Por su parte, la violación constitucional argüida por el amparista en su libelo de Demanda, va dirigida a la infracción del artículo 32 de la Constitución Política, que establece la Garantía del Debido Proceso. Medularmente, adujo que lo decidido por la Juez de Garantías en el Acto de Audiencia de Fase Intermedia, violó el mencionado Principio, pues, la de decisión proferida por la Juez de Garantías, es una actuación desleal *“por cuanto se desvirtúa el sentido de la figura del **Traslado del escrito de acusación y se permite la sorpresa sobre el defensor.** Es mayor la infracción constitucional cuando se entiende que la fiscalía conocía de esos testigos en su escrito para hacerlo a última hora en la audiencia”* (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

En cuanto al derecho fundamental del Debido Proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política panameña, establece que nadie será juzgado sino por Autoridad competente, conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria, dentro del cual se ha reconocido como elementos que lo constituyen, el hecho de que las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los Tribunales de justicia y obtener una decisión o resolución judicial sobre la base de lo pedido; *ser juzgados en un proceso previamente determinado por la ley* y por motivos o hechos definidos con anterioridad; el derecho a ser escuchado en el proceso, y con ello, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y ejercer el contradictorio; el derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos.

Ahora bien, tal y como se aprecia, el hecho planteado como violatorio de la norma fundamental aducida en el Amparo en estudio, surge de la interpretación del artículo 345 del Código Procesal Penal, en cuanto a que el Fiscal de una causa, pueda aclarar, adicionar o corregir en el Acto de Audiencia el denominado Escrito de Acusación.

Así las cosas, el Tribunal Constitucional de Primera Instancia, indicó que la acusación es un juicio de probabilidad, y que mal podría declararse que la defensa tiene que intuir elementos de prueba que le son relevantes al Fiscal en virtud a su estudio previo.

Advirtió ese Tribunal Colegido, que la adhesión de material probatorio en la fase de Audiencia sin la debida notificación a la defensa técnica, constituye una violación al Debido Proceso y al Principio de Igualdad de las Partes. Al respecto, indicó que es comprensible la facultad de modificar la acusación en el Acto de Audiencia, pero esto es limitante siempre que se afecte el Derecho a Defensa.

Por su parte, la Jueza de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, en su calidad de apelante, es del criterio que el artículo 345 del Código Procesal Penal, permite un debate probatorio, razón por la cual, otorgó al Ministerio Público la posibilidad de adicionar unas pruebas testimoniales al Escrito de Acusación en la Audiencia del día 14 de julio de 2021. Agregó, que no es lo mismo permitir al Fiscal de la Causa adicionar pruebas al Escrito de Acusación, con sustento en el segundo párrafo del Artículo 345 del Código Procesal Penal, que hablar de la admisión o inadmisión de testigos adicionales por el Fiscal, pues el debate de la exclusión o inadmisión de pruebas no se había surtido (Cfr. foja 77 del expediente judicial).

Asimismo, compareció por medio de apoderado judicial, la señora Rina Laxman Aswani, en calidad de tercero interesado, que a través de su Recurso impugnativo, expresó medularmente, que existen pruebas que son solicitadas dentro de la Fase de Investigación y cuyas respuestas se incorporan o son recibidas en Carpetas, posteriormente a que haya vencido dicho plazo y que se haya entregado la Acusación, y que, además, se ha determinado que el Ministerio Público tiene hasta el Acto de Audiencia de Fase Intermedia para realizar modificaciones a su Escrito de Acusación, tomando como única limitante, que las pruebas tienen que haberse petitionado dentro del plazo de investigación (Cfr. foja 62 del expediente judicial).

A su vez, el Ministerio Público, por medio de la Fiscal Superior Coordinadora de la Sección de Asistencia a Juicio Oral de la Fiscalía Metropolitana, al presentar su "*Solicitud de Intervención de Tercero Interesado y anuncio de sustentación Recurso de Apelación*", advirtió que la orden impartida por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial, fue emitida de conformidad con los trámites legales establecidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal. Al respecto, señaló que la defensa tuvo la oportunidad de contradecir las pruebas del Ministerio Público, así como presentar las suyas, aunado que, contaba con los medios impugnativos para tal fin, tal como lo consagra el artículo 347 del Código Procesal Penal (Cfr. foja 73 del expediente judicial).

Por último, el amparista en su Escrito de Oposición, indicó que el artículo 345 del Código Procesal Penal, detalla la concesión de la palabra a la defensa, fiscal y querellante para alegaciones previas, referente a incompetencias, nulidades, impedimentos y recusaciones, y no para que el Juez ordene la incorporación de otros elementos probatorios distintos a los que el Ministerio Público le entregó con el Escrito de Acusación (Cfr. foja 88 del expediente judicial).

Agregó, que en la norma antes citada, no contempla que las pruebas se aducen en la Fase Intermedia, por lo tanto, no se establece que el Fiscal de la Causa, pueda aducir y anexar pruebas, ni que este pueda aducirlas en el mismo Acto de Audiencia de la citada fase del Sistema Penal Acusatorio.

Ahora bien, para lograr una mejor aproximación al tema objeto de este análisis, es necesario reiterar que la Acción de Amparo en estudio, radica esencialmente, en que en el Acto de Audiencia Intermedia celebrada el 14 de julio del 2021, la Fiscalía solicitó a la Juez de Garantías, la posibilidad de agregar tres (3) testigos adicionales a los contenidos en el escrito de Acusación, que iban ser evacuados en la etapa del Juicio Oral.

En ese sentido, la citada Juez de Garantías, resolvió de conformidad con lo establecido en el artículo 345 del Código Procesal Penal, acceder a la solicitud de la Fiscalía, situación que provocó que el apoderado judicial de **RAJESH**

JIWATRAM MOHINANI PARVANI, interpusiera la Acción de Tutela en estudio, pues a su juicio, tal decisión vulneró normas fundamentales, aspecto que fue confirmado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la **Sentencia del 13 de mayo de 2022**, y que avoca a este Tribunal de Alzada al análisis de Recurso de Apelación presentado.

El citado artículo 345 del Código Procesal Penal, señala lo siguiente:

“Artículo 345. Audiencia. El Juez de Garantías le dará la palabra a la defensa, al Fiscal y al querellante para posibles alegaciones previas de incompetencias, nulidades, impedimentos y recusaciones. Si el querellante no asiste, se tendrá por desistida su acción penal.

Las partes también podrán pronunciarse oralmente si consideran que la acusación del Fiscal y su adhesión o la acusación autónoma del querellante no reúnen los requisitos establecidos en este Código. **El Juez ordenará al Fiscal o al acusador autónomo, o a ambos, que las aclaren, adicionen o corrijan.**

El Juez deberá pronunciarse de inmediato, en forma oral y motivada, sobre esas alegaciones. Su decisión sobre impedimentos o recusaciones será impugnable por la vía de la apelación y el superior jerárquico, en ese caso, deberá resolverla dentro de los cinco días siguientes al recibo de lo actuado.

En este caso, el Juez deberá citar a una nueva audiencia dentro de cinco días y se procederá como se señala en el artículo siguiente”.

Visto lo anterior, aprecia este Tribunal de Alzada, que en el Acto de Audiencia de 17 de junio del 2021, la Fiscal de la Unidad de Delitos contra la Fe Pública, de la Fiscalía Metropolitana, procedió, en el tiempo procesal oportuno, a leer el Escrito de Acusación No. 002, en contra del señor **RAJESH JIWATRAM MOHINANI PARVANI**, de conformidad con lo establecido en el artículo 340 del Código Procesal Penal. **Se debe advertir que la Representante del Ministerio Público, solicitó a la Juez de Garantías la corrección del referido Escrito de Acusación en la medida que se diera la lectura al mismo, moción que fue acogida por la Juez antes mencionada.**

En ese orden de ideas, el artículo 340 del Código Procesal Penal, señala lo siguiente:

“Artículo 340. La acusación. Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamentos para someter a juicio público al imputado, presentará al Juez de Garantías la acusación requiriendo la apertura a juicio. La acusación solo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formulación de la

imputación, aunque efectuara una distinta calificación jurídica, y deberá contener:

1. Los datos que sirvan para identificar al acusado o a los acusados.
2. La relación precisa y circunstanciada del hecho o de los hechos punibles y de su calificación jurídica.
3. La participación que se atribuya al acusado, con la expresión de los elementos de convicción que lo vinculan.
4. La pena cuya aplicación se solicite.
5. El anuncio de la prueba, presentando la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre, la ocupación y el domicilio, salvo en los casos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 332, en los cuales se deberán acompañar esos datos de individualización de testigos y peritos en sobre sellado; no obstante, la identidad podrá ser del conocimiento de la defensa. También se acompañarán los documentos o informes y se anunciarán las evidencias materiales que serán presentadas en el juicio junto con la acusación el Fiscal deberá dejar copias de los antecedentes de la investigación al acusado o a su defensor en el Tribunal. Los medios de prueba serán ofrecidos con indicación de los hechos o circunstancias que se pretenden probar”.

Así las cosas, consta que en el citado Acto de Audiencia, la Fiscal procedió a anunciar los medios probatorios que serían utilizados en la Audiencia de Juicio Oral; sin embargo, tal como consta, en la mencionada Audiencia la Fiscal advirtió: *“...5, estos son testigos que estoy incorporando en este momento que no aparecen en el Escrito de Acusación...”*. Al respecto, incorporó al citado Escrito de Acusación a Karol González Richardson, Gerente de Cumplimiento del St. Georges, Bank, Marcos Goodridge, Administrador de Albrook Mall, y al comerciante Manolo Barral-Porto (Cfr. desde el minuto 37:45 del audio).

Visto esto, resulta oportuno señalar que el artículo 345 del Código Procesal Penal, tiene como objetivo sanear el Proceso que cursa por su Fase Intermedia, adecuándolo para el Acto del Juicio Oral, fase en la que el Juez de Garantías, por un lado tiene la facultad de admitir o no posibles alegaciones previas de incompetencias, nulidades, impedimentos y recusaciones aducidas por alguna de las partes. Asimismo, para que las partes se pronuncien oralmente si consideran que la acusación del Fiscal no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 340 de la citada excerta procesal, y en donde, además, el Juez podrá ordenar al Fiscal o al acusador autónomo o a ambos, que las **aclaren, adicionen o corrijan**.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 7 de diciembre de 2018, señaló lo siguiente:

“... ”

En este aspecto, debe el Pleno de la Corte Suprema de Justicia indicar que, el Código Procesal Penal, establece en el Artículo 340 que cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamentos para someter a juicio al imputado presentará ante el Juez de Garantías la Acusación, requiriendo la apertura a Juicio. Además, corresponde al Ministerio Público dar traslado de la Acusación a las partes en el Proceso y corresponderá al Juez de Garantías señalar la fecha de la audiencia de Formulación de Acusación. Advierte el Pleno que, la Acusación tiene dos etapas, la de sustanciación del escrito de Acusación y otra, la sustanciación en la Audiencia Oral.

Es decir, que no solo con la presentación de la Acusación por escrito se da por presentada o validada la misma, pues el Código de Procedimiento Penal exige una sucesión de Actos encaminados a sanear el Proceso antes de validar la Acusación. Es así, que luego que se presenta el escrito de Acusación se procede a correr traslado a la Defensa y en la Audiencia de Acusación es que se realizan las alegaciones previas de incompetencias, nulidades, impedimentos y recusaciones.

...”.

Tal y como se aprecia, en el citado artículo 345 se prevé, entre otras cosas, que el Juez ordenará al Fiscal aclarar, **adicionar** o corregir, la Acusación cuando esta no reúna los requisitos establecidos en el artículo 340 de Código Procesal Penal, sin que esto afecte la facultad de investigar del Ministerio Público, que se cumple con el trámite legal, el Principio de Igualdad y Derecho de Defensa.

Atendiendo lo expresado, tal como se aprecia en el caso en estudio, la Fiscal de la Causa, solicitó a la Juez de Garantías la corrección del referido Escrito de Acusación en la medida que daba lectura del mismo, y en donde adicionó a tres (3) testigos que no estaban contemplados en el mencionado escrito, aspecto que se puede corroborar desde el minuto 37:45 del audio de la Audiencia, cuando la Fiscal de la Causa expresó: *“estos son testigos que estoy incorporando en este momento que no aparecen en el Escrito de Acusación...”*.

Para la Juez de Garantías del caso, tal solicitud de adición resultaba válida de conformidad con lo establecido en el mencionado artículo 345 del Código Procesal Penal, asimismo, la Fiscal de la Causa indicó que *“se permite en la fase*

intermedia hacer correcciones y agregar algún elemento probatorio que hace falta en el escrito de acusación, en este caso se explicó y así quedó establecido, que los elementos de prueba que se agregaron, estaban en la carpeta del cual ya se le había corrido traslado a la defensa y de la cual tenía amplio conocimiento, por ende no se vulneró el derecho a defensa...” (Cfr. foja 69 del expediente judicial).

En el tenor de lo expresado, es importante reiterar que el artículo 340 de la excerta de Procedimiento antes mencionada, expresa en su numeral 5, que uno de los requisitos del Escrito de Acusación que presenta el Fiscal, es *“El anuncio de la prueba, presentando la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre...”*.

Dicho esto, el artículo 342 del Código Procesal Penal, que versa sobre el *“traslado de la acusación a la defensa”*, expresa, entre otras cosas, que *“Recibida la acusación del Fiscal, el Juez de Garantías la comunicará, junto con su adhesión o acusación autónoma, si la hubiera y la acción resarcitoria, a la defensa para que la examine, junto con los elementos probatorios presentados”*. En este Acto Procesal, la Defensa recibe formalmente la Acusación formulada por el Ministerio Público, en contra del investigado, y además se le presentan los elementos de convicción que, a juicio de la Fiscalía generan el grado de responsabilidad Penal para llevarlo a juicio público.

En ese contexto, a juicio de este Tribunal de Alzada, si bien el artículo 345 del Código Procesal Penal, hace mención a los verbos *“aclarar, adicionar o corregir”*, estos hacen referencia al Escrito de Acusación, en cuanto a la corrección de alguno de los requisitos contemplados en el artículo 340, más no, a la posibilidad de adicionar nuevos elementos de pruebas que, en todo caso, debieron estar incluidos en el citado Escrito de Acusación elaborado por la Fiscalía, cuyo traslado se surtió de conformidad con lo contemplado en el artículo 342 de mismo Código, mencionado con anterioridad y antes de la fijación de la Audiencia conforme a lo indicado en el artículo 344 del Código Procesal Penal, que a la letra dice:

“Artículo 344. Fijación de la audiencia. Al surtir el traslado de las acusaciones a la defensa, el Juez de Garantías también señalará la fecha de la audiencia oral y pública, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni

mayor de veinte días para debatir y decidir las cuestiones planteadas en la acusación”.

Al respecto, esta Superioridad, comparte el criterio del Tribunal Constitucional de Primer Instancia, cuando señala que: *“Es totalmente comprensible la facultad de modificar la acusación en el acto de audiencia, pero es totalmente limitante siempre que se afecte el derecho a defensa. Esta circunstancia no es justificable a la simple argumentación de que como la prueba preexistía en la carpetilla contentiva de la causa se debe intuir que no será utilizada por parte del fiscal cuando la defensa va preparada para alegar sobre a inconducencia e impertinencia de tres testigos y en el acto de audiencia se anuncien seis”* (Cfr. foja 58 del expediente judicial).

Siendo ello así, al hacer un análisis de lo ocurrido en la Audiencia, los argumentos planteados por el Apelante, y lo que establece la norma, este Tribunal Constitucional puede concluir que en el caso en estudio, la adición planteada por la Fiscal de tres (3) testigos en la corrección del Escrito de Acusación efectuada durante la Audiencia de 14 de julio de 2021, moción que fue acogida por la Juez de Garantías, constituye una vulneración Derechos Fundamentales en perjuicio del amparista.

En ese respecto, si bien el Escrito de Acusación responde al plan metodológico y a la estrategia de la Fiscal, el cual será la base para probar su Teoría del Caso durante las distintas etapas del Proceso; sin embargo, no podemos perder de vista que hasta su corrección en el Acto de Audiencia en Fase Intermedia, conlleva la preservación del Derecho de Defensa, como derecho inviolable e inalienable que se enmarca en el campo Constitucional, y que es desarrollado en la Ley Procesal Penal, en donde, entre otras cosas, se asegure la efectiva realización de los Principios de Igualdad de las partes y de contradicción, a fin de evitar desequilibrios entre la respectiva posición de las partes o limitaciones en la defensa que puedan conducir a alguna de ellas a un resultado de indefensión.

En el caso bajo estudio, a juicio de este Tribunal Constitucional de Alzada, la Juez de Garantías hizo una incorrecta aplicación de la Ley, al permitir en el Acto de

Audiencia que la Fiscal de la Unidad de Delitos contra la Fe Pública, de la Fiscalía Metropolitana, introdujera (*adicionara en la corrección de conformidad con lo contemplado en el artículo 345 del CPP*) nuevos elementos probatorios a la Acusación, incurriendo con ello en una infracción a la garantía del Debido Proceso.

En este contexto, debemos recordar que el artículo 32 de nuestra Carta Magna, consagra la Garantía del Debido Proceso, del cual el Pleno ha entendido que esta garantía comprende tres (3) Derechos, a saber: el Derecho a ser juzgado por Autoridad competente; el Derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el Derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria. Por tanto, la garantía del Debido Proceso que incorpora la Constitución Política, tiene un justificado reconocimiento en nuestro Estado de Derecho, constituyéndose en una verdadera Garantía Constitucional.

Así las cosas, el artículo 345 del Código Procesal Penal, no da la facultad para aducir o ingresar en el Acto de Audiencia de Fase Intermedia, pues tal como se advirtió con anterioridad, el tiempo procesal para conocer las pruebas previsto en la Ley, se da previo al traslado del Escrito de Acusación hecho por el Juez, de conformidad con el artículo 342 de la excerta citada.

En ese aspecto, esta Superioridad ha señalado que al Juez de Garantías le corresponde el control de la acusación, la **legalidad de las pruebas** y la Resolución de las Incidencias antes del juicio.

“...

Mencionado lo anterior, se tiene entonces por sentado, sin margen de dudas, que luego de la fase de investigación ejercida naturalmente por el Ministerio Público (o querellante), quien durante el recorrido de esa fase, en algunos casos requiere autorización para actos de investigación y en otros el control posterior, **sigue la fase intermedia ante el Juez de Garantías**, la cual se **caracteriza por su naturaleza jurisdiccional, misma que mantiene entre sus principales características el saneamiento de todos los actos de investigación, es decir, el Juez de Garantías le corresponde el control de la acusación, la legalidad de las pruebas y la resolución de las incidencias antes del juicio.**

...”¹ (Lo resaltado es del Pleno).

¹ Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 11 de octubre de 2013.

Por lo tanto, al revisar el Acto de Audiencia que reposa en audio, este Tribunal verifica que si bien, la Juez de Garantías en el Acto de Audiencia llevó el control de la acusación y la legalidad de las pruebas; no obstante, aprobó la adición de material probatorio: *“tres (3) pruebas testimoniales”*, sin la debida notificación de la Defensa, constituyendo una violación al Debido Proceso.

De las razones anotadas y teniendo presente que los argumentos del recurrente se centran en estos aspectos puntuales, que han sido resueltos por esta Corporación en los términos ya expresados, de los que se desprende la errada interpretación a las normas legales sobre la Fase Intermedia, y con ello al Debido Proceso por parte del Juez de Garantías; el Pleno no considera necesario revocar la decisión venida en Apelación y conceder la Acción Protectora de Derechos Fundamentales presentada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la **Sentencia del 13 de mayo de 2022**, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la cual decide **CONCEDER** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Ohad Kiperstok, actuando en nombre y representación de **RAJESH JIWATRAM MOHINANI PARVANI**, contra lo decidido en el Acto de Audiencia Intermedia celebrada el 14 de julio del 2021, por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá.

NOTIFIQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA**

**MIRIAM CHENG ROSAS
MAGISTRADA**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA
CON SALVAMENTO DE VOTO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**

ENTRADA 63335-2022

MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

RECURSO DE APELACIÓN EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OHAD KIPERSTOCK, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAJESH JIWATRAM MOHINANI PARVANI, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE 14 DE JULIO DE 2021, CELEBRADO POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADA MARIBEL CORNEJO BATISTA

Con todo respeto, manifiesto que no estoy de acuerdo con la decisión, que confirma la Sentencia de 13 de mayo de 2022, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que concedió la acción de Amparo de Garantías Fundamentales presentada a favor de **RAJESH JIWATRAM MOHINANI PARVANI**, y revocó la decisión dictada en el acto de audiencia intermedia del 14 de julio de 2021, por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En la presente resolución se expone que el *a quo* concluyó de forma acertada al dar por acreditada la infracción constitucional alegada por el amparista, relativa a la vulneración del derecho de defensa del acusado, debido a que la Juez demandada, en la audiencia intermedia, permitió a la Fiscalía adicionar pruebas que no estaban en el escrito de acusación. Entre las consideraciones expuestas por el Pleno se señala que, si bien el artículo 345 del Código Procesal Penal hace mención a los verbos “aclarar, adicionar o corregir” el escrito de acusación en la fase intermedia, la norma solo permite dicha aclaración, corrección o adición, respecto a los requisitos que debe cumplir el escrito de acusación y que están establecidos en el artículo 340 del Código Procesal Penal, no a la posibilidad de adicionar nuevos elementos de prueba. Añade que el artículo 345 del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 342 *lex cit.*, no otorga facultad para aducir o ingresar pruebas en la audiencia intermedia, ya que, el tiempo procesal para conocer estas se da previo al traslado del escrito de acusación.

Contrario a lo expuesto en la resolución del Pleno, la situación planteada por el amparista no constituye una infracción al derecho de defensa de su representado, ya que, de conformidad con el artículo 345 del Código Procesal Penal, en la audiencia intermedia se debate, entre otras cosas, sobre la exclusión probatoria; momento en que la defensa tiene la oportunidad de ejercer el contradictorio respecto a las pruebas que fueron aducidas por el Fiscal en oralidad.

Cabe resaltar que, en el presente caso, las pruebas anunciadas por el Fiscal en la audiencia intermedia constan en la carpeta penal y eran conocidas por la defensa del acusado, aunado a que la Juez de Garantías ofreció al defensor la posibilidad de obtener tiempo para que preparara una adecuada defensa, con base en los nuevos elementos probatorios. De manera que, no se vislumbra la afectación alegada.

Distinto sería que nos encontrásemos en una audiencia de juicio oral y el Fiscal pretendiese introducir elementos de convicción que no fueron aportados y admitidos en la audiencia de acusación, mediante el auto de apertura a juicio.

Con base en lo expuesto, estimo que la infracción constitucional alegada por el amparista no se acreditó, por lo que el Pleno debió revocar la sentencia de 13 de mayo de 2022, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y en su lugar, **no conceder** el amparo de garantías constitucionales. Sin embargo, como quiera que este criterio no fue acogido por la mayoría, expreso respetuosamente que **SALVO MI VOTO**.

Panamá, fecha *ut supra*.

MARIBEL CORNEJO BATISTA

YANIXSA Y. YUEN C.
SECRETARIA GENERAL